



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	73001-33-33-005-2022-00121-00
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Alberto Reyes Reina
Accionado:	Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA Picaleña y otros

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Juan Alberto Reyes Reina** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picaleña - Oficina Jurídica y Oficina de Registro y Control de Cómputos**; trámite constitucional al que se vinculó a la **Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA - JETE**, al **Consejo de Evaluación y Tratamiento**, a la **Dirección General del INPEC** y al **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**.

Antecedentes

El señor **Juan Alberto Reyes Reina** actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad y petición, por lo que solicitó que se acceda a las siguientes pretensiones (expediente digital, archivo 3, fl. 2):

“(…) se ordene al EPC COIBA que remita los certificados de cómputo y conducta al Juzgado de ejecución de penas”.

Hechos (expediente digital, archivo 3, fls. 1 y 2):

1. Indicó que se encuentra retenido en el COIBA Picaleña purgando una pena de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, siendo detenido desde el 25 de junio de 2.012 y redimiendo pena con la actividad de manipulador de alimentos en el rancho del establecimiento carcelario.
2. Adujo que solicitó la libertad por el cumplimiento total de la pena, empero, que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

el cumplimiento de su pena se la negó, arguyendo que le faltaban veintinueve (29) días, con base en que el certificado de cómputo y conducta remitido, otorgaba información sólo hasta el 31 de diciembre de 2.021.

3. Indicó que el juzgado le negó su libertad porque el área de Registro y Control y el área Jurídica del COIBA Picaleña no han remitido el certificado de cómputo del presente año, donde aparece que ya ha pagado un (1) mes y siete (7) días.
4. Preciso que por lo anterior, elevó petición al área de Registro y Control y el área Jurídica del COIBA Picaleña para que fuera expedido y remitido al respectivo juzgado el certificado de cómputo y el de conducta desde el 1º de enero al 31 de marzo de 2.022, a fin de que se realice la contabilización y redención de pena y se le conceda la libertad por pena cumplida, sin que al momento de la presentación de esta acción se le haya dado respuesta.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue presentada el día 10 de mayo de 2.022 (expediente digital, archivo 2) por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 4 y 5).

Mediante auto del once (11) de mayo de la presente anualidad (expediente digital, archivo 6), se admitió la acción de tutela contra la Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA Picaleña – Oficina Jurídica y Oficina de Registro y Control de Cómputos; trámite constitucional al que se vinculó a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA – JETE, al Consejo de Evaluación y Tratamiento, a la Dirección General del INPEC y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran informe junto con los soportes probatorios donde constaran los antecedentes del asunto al que se refiere la acción de tutela. En consecuencia, de acuerdo con la constancia secretarial del 17 de mayo de 2.022, dentro del término de traslado, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, allegó escrito y, de manera extemporánea el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picaleña contestó (expediente digital, archivo 12).

Contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Solicitó que se deniegue el amparo deprecado por configuración del fenómeno de hecho superado, toda vez que el 12 de mayo de la presente anualidad, el COIBA Picaleña allegó al Despacho el certificado de cómputo Nro. 18479536 que faltaba por redimir, razón por la que mediante auto Nro. 969 de la misma fecha se redimieron las horas allí certificadas y en consecuencia se le concedió al actor la libertad por pena cumplida, emitiéndose la boleta de libertad Nro. 63 con oficio confirmatorio Nro. 363 (expediente digital, archivos 8 y 9).

Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picaleña.

Aseveró que no vulneró los derechos fundamentales del accionante, en razón a que mediante el oficio Nro. 2022EE0078327 del 12 de mayo de 2.022 dio respuesta al requerimiento del actor, informándole que el área encargada de los trámites de beneficios administrativos había realizado la solicitud de su libertad por pena

cumplida ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, remitiendo los certificados de cómputo y conducta de enero a marzo de 2.022, por lo que pidió que se declare la improcedencia de la acción, por encontrarse configurado el fenómeno de hecho superado (expediente digital, archivos 10 y 11).

Pruebas

- a. Auto Nro. 912 del 4 de mayo de 2.022, por medio del cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué negó la libertad por pena cumplida al señor Juan Alberto Reyes Reina (expediente digital, archivo 3, fls. 3 a 6).
- b. Correo electrónico del 12 de mayo de 2.022, enviado del COIBA Picaleña al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el que aparece que se remiten los documentos pertinentes para que se estudie la libertad por pena cumplida del señor Juan Alberto Reyes Reina (expediente digital, archivo 10, fl.5).
- c. Oficio Nro. 2022EE0078327 del 12 de mayo de 2.022, mediante el cual el COIBA Picaleña le informa al señor Juan Alberto Reyes Reina que elevó solicitud de libertad por pena cumplida ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, remitiendo la catilla biográfica, el certificado de calificación integral de conduta desde el 26-6-2.012 hasta el 31-3-2.022 y el certificado de cómputo por trabajo y/o estudio Nro. 18479536 desde el 1-1-2.022 hasta el 31-3-2.022. El cual aparece recibido con firma y huella del accionante (expediente digital, archivo 10, fl.6).
- d. Auto Nro. 969 del 12 de mayo de 2.022, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué concede la libertad por pena cumplida incondicional al señor Juan Alberto Reyes Reina, junto con Boleta de Libertad Nro. 63 de la misma fecha (expediente digital, archivo 8, fls. 6 a 12).
- e. Oficio Nro. 358 del 12 de mayo de 2.022, dirigido al COIBA Picaleña por medio del cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué ratifica la Boleta de Libertad Nro. 63 a favor del señor Juan Alberto Reyes Reina (expediente digital, archivo 8, fl. 5).

La Competencia

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2.591 de 1.991, y el artículo 1º. del Decreto 1.983 de 2.017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si en el presente asunto las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de debido proceso, libertad y de petición alegados por el señor **Juan Alberto Reyes Reina**, al no remitir al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué los documentos pertinentes para el estudio de redención de la pena y consecuente orden de libertad por pena cumplida, conforme lo solicitó en derecho de petición; ello con el fin de determinar si al momento de proferir esta decisión, dicha situación se encuentra conjurada, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 23 el cual prescribe, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La efectividad de esta garantía fundamental según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2.011²**, la Corte Constitucional explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que

² Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2.011, referencia: D-8410 y AC D-8427, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la **Ley 1.755 de 2.015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2.015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reiteró la reseñada doctrina y precisó también, en **Sentencia C-951-2.014**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951 de 2.014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2.014, referencia: PE-041, revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2.012 Senado y número 227 de 2.013 Cámara *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2.014, fundamento jurídico Nro. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: sentencias “T-377 de 2.000, T-249 de 2.001, T-1006 de 2.001, T-1089 de 2.001, T-1046 de 2.004, T-189A de 2.010 y C-818 de 2.011” y “T-464 de 2.012, T-554 de 2.012, T-984A de 2.012, T-801 de 2.012, T-047 de 2.013, T-149 de 2.013, T-167 de 2.013, T-172 de 2.013 y T-489 de 2.014”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2.015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2.014, fundamento jurídico Nro. 4.2.2., M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2.018, referencia: T-6.418.361, accionante: Robert Alberto Portilla Romo, accionados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2.019, referencia: T-6.879.382, accionante: Natalia Arbeláez Ospina, accionados: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

*“(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*(Subraya el Juzgado).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, en desarrollo del artículo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1.755 de 2.015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

Según la Ley 1.755 de 2.015, las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

Estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2.020, al establecer en su artículo 5 que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1.993, C-510 de 2.004 y C-951 de 2.014, referencia: PE-041 revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2.012 Senado y número 227 de 2013 Cámara *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2.014.

Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

No obstante, mediante la Ley 2.207 del 17 de mayo de 2.022, por medio de la cual se modifica el Decreto- Legislativo 491 de 2.020, se derogaron los artículos 5 y 6 del decreto en mención, desapareciendo con ello la ampliación de términos para atender peticiones y la facultad dada a las autoridades para suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, siendo menester retornar a los términos prescritos por la Ley 1.755 del 2.015.

Del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad.

Conforme se expuso en el acápite anterior, el artículo 23 Superior dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución a la misma, órbita que no es ajena a las personas privadas de la libertad pues si bien, al encontrarse en una condición de reclusión, en la que algunos de los derechos fundamentales se encuentran suspendidos o limitados, ello no constituye una circunstancia admisible para no garantizar de manera efectiva aquellos derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción, entre ellos, el derecho fundamental de petición, máxime cuando el mismo se ha convertido en un mecanismo mediante el cual la población reclusa busca defender y reclamar la protección de sus otros derechos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha considerado:

“(...) En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad implica de manera particular y necesaria la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Las cuales deberán “recibir y dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto”.

*Finalmente, al momento de hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela, la Corte señaló que a las personas privadas de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a las otras personas para demostrar su afectación. En efecto, resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, por lo que “cuando existan dudas sobre ello el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento”. En todo caso, ante la falta de respuesta del centro de reclusión es imperativo aplicar el principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”.*⁹

Dicha postura fue acogida igualmente en la sentencia T-044 de 2.019, en la cual la Corte Constitucional decantó:

“(...) El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de

⁹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-311 del 19 de julio de 2.019, referencia: T-7.167.882, accionante: Luis Safir Mosquera de Ávila, accionados: Área Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (EPAMSCAS) y otro, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.”¹⁰

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de petición de las personas privadas de la libertad reviste una característica de garantía de gestión por parte del Estado y particularmente, de las autoridades penitenciarias, quienes están obligados a recibir, dirigir y responder de fondo, clara y oportunamente lo solicitado por el privado de la libertad, sin la exigencia de formalidades o ritualidades, o la interposición de barreras administrativas para resolver a lo pretendido por las personas privadas de la libertad.

De la especial protección constitucional de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y su resocialización.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, de la situación especial de sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad se desprende el deber para el Estado de garantizar, de manera continua y eficaz, las condiciones que permitan escenarios adecuados para la efectiva resocialización de los reclusos y el ejercicio de derechos como a la educación, al trabajo, a la familia, y a la intimidad personal, que pese a estar restringidos para estas personas pueden ser ejercidos y desarrollados¹¹.

Así, en lo que concierne al derecho de resocialización de la población en comento, la Corte Constitucional en **sentencia T-009 de 2.022**¹², estableció como reglas las siguientes:

“23.1. La relación de especial sujeción en la que se encuentra la población privada de la libertad supone el deber positivo del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias para brindar escenarios adecuados para la efectiva resocialización de los reclusos.

23.2. Esa misma sujeción tiene como consecuencia que el derecho a la educación de la población privada de la libertad, como otros de sus derechos fundamentales, esté restringido por aquellas circunstancias y acciones dirigidas a contribuir al proceso de resocialización y a garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles.

23.3. La restricción del derecho a la educación para alcanzar esos propósitos de resocialización y salubridad, en especial cuando obedecen al ejercicio de competencias amplias y generales de las autoridades penitenciarias, constituirá una violación del mencionado derecho fundamental si no cumple los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

23.4. En virtud del derecho a la resocialización, las personas privadas de la libertad deben contar con la oportunidad y disposición permanente de medios que les permitan realizar actividades de orden educativo.”

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia T-044 del 6 de febrero de 2.019, expediente T-6.662.244, accionante: John Edison Zapata Chaves, accionada: Secretaría de Salud de Yopal, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-479 de 2.015, expediente: T-4.865.276, accionante: Deise Paola Jurado, accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pasto, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-009 de 2.022, expediente: T-8.313.363, accionante: Dannys Eduardo Cardozo Benítez, accionado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

En ese orden de ideas, la educación, así como el trabajo, constituyen la base fundamental de la resocialización como fin del tratamiento penitenciario, el cual, a su vez, tiene como aspectos fundamentales, la readaptación social del interno y, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de trabajo que permitan redimir pena y el derecho a la libertad¹³, por lo que:

“26. A partir de estos propósitos asignados al tratamiento penitenciario, los centros de reclusión adquieren el deber de restituir los vínculos sociales de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior, ya que de ello depende que se logre una verdadera readaptación social¹⁴. Por ese motivo, el Estado debe implementar en los establecimientos penitenciarios programas de educación que le permitan al interno formarse en disciplinas útiles que le permitan incorporarse en la sociedad y aportarle a esta¹⁵, al momento de salir de prisión.”

Así, tal como quedó expuesto en la **Sentencia T-498 de 2.019**¹⁶, la educación en los centros penitenciarios y carcelarios constituye parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, por ser uno de los medios para lograr la resocialización de las personas reclusas en estos establecimientos, de ahí que los centros de reclusión tengan un deber prioritario de garantizar a la población carcelaria el acceso a programas de educación y otras actividades que les permitan redimir su pena y que al recuperar la libertad, les sean útiles para incorporarse en la sociedad y aportarle, en la medida en que la educación es *“la principal herramienta de intervención con la que cuenta una sociedad democrática para corregir el rumbo de personas igualmente dignas, autónomas y libres”*¹⁷.

Marco jurisprudencial de la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha desarrollado ampliamente el marco aplicable a lo que se denomina carencia actual del objeto, siendo la sentencia SU-522 del 5 de noviembre del 2.019, un pilar fundamental en la construcción jurídica de esta figura.

La sentencia en cita define a la carencia actual del objeto en el marco de la acción de tutela de la siguiente forma:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado

¹³ Ídem.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-266 de 2.013, expediente T-3500310, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y T-213 de 2.011, expedientes T-2.861.822, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-448 de 2.014, expediente: T- 4.252.952, accionante: Isaí Medina Vera, accionado: Dirección de Atención y Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-498 de 2.019, expediente: T-7.414.163, accionante: Armando Macías Ardila, accionado: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-388 de 2.013, expedientes: T-3526653, T-3535828, T-3554145, T-3645480, T-3647294, T-3755661, T-3759881, T-3759882, T-3805761, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

*de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales."*¹⁸

Se concluye de lo anterior, que la carencia actual del objeto en sede de tutela, se configura cuando el Juez constitucional al momento de emitir su decisión judicial y con ella, una orden, esta no tendría efecto alguno o caería al vacío; lo anterior se refiere a que la orden del Juez constitucional, no tendría un objeto aplicable, puesto que lo que genera la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y su posterior tutela, ha desaparecido. La Corte establece que lo anterior puede ocurrir bajo circunstancias que define como hecho superado, situación sobreviviente o daño consumado.

En cuanto al hecho superado, este es definido en Sentencia T-086 de 2.020 de la siguiente forma:

*"La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario".*¹⁹

De lo anterior entonces se puede evidenciar en forma clara, que el hecho superado será procedente, siempre y cuando haya desaparecido en su totalidad las razones que originaron la petición del accionante, y con ello, se encuentre satisfecha en forma íntegra su pretensión. Aunado a lo anterior, esto debe ocurrir en el límite temporal comprendido entre la interposición del escrito tutelar, y la sentencia que emita el Juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la misma sentencia de tutela fue enfática al establecer que además de lo deprecado en precedencia, el Juez constitucional deberá advertir en cada caso en concreto, la satisfacción de aspectos que permitan establecer con certeza la configuración del hecho superado, esto es a saber:

*"(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".*²⁰

En cada caso en concreto, se deberá estudiar por parte del Juez constitucional la ocurrencia de estos supuestos fácticos, que permitan garantizar a la parte actora, que los hechos que generaban la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales que impulsaron su accionar del aparato judicial, han desaparecido, y por ende se encuentren tutelados sus derechos fundamentales.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-522 del 5 de noviembre de 2.019, accionante: Álvaro Antonio Ashton Giraldo, accionado: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, referencia: T-6.997.802, Referencia, M.P: DIANA FAJARDO RIVERA.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-086 del 2 de marzo de 2.020, referencia: T-7.301.069, accionante: Carlos Roberto Viveros Tulcán en representación de Samuel David Viveros Andrade, accionados: Colegio San Felipe Neri de San Juan de Pasto y otros, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

²⁰ *Ibidem*.

Ahora bien, se ha enfatizado por la Corte Constitucional que los supuestos descritos con anterioridad deben concurrir para la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, es decir, que la entidad accionada en forma voluntaria, ha debido actuar y ser la causa por la cual cesó el agravio del actor.

Caso concreto

De conformidad con el escrito de tutela, el señor **Juan Alberto Reyes Reina** mediante derecho de petición solicitó al COIBA Picaleña que se remitieran los certificados de cómputo y conducta del año 2.022 al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con el fin de que una vez realizada la respectiva contabilización, se ordenara su libertad por cumplimiento total de la pena, toda vez que mediante auto Nro. 912 del 4 de mayo de 2.022 el juzgado la negó la libertad por faltarle veintinueve (29) días de pena por descontar. Sin embargo, se deja constancia que la parte actora no aportó la petición presentada, allegando únicamente el auto Nro. 912 del 4 de mayo de 2.022.

Fuera de término, el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA Picaleña** indicó que mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2.022, solicitó la libertad de pena cumplida del actor y remitió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué la cartilla biográfica del señor Juan Alberto Reyes Reina, junto con el certificado de calificación integral de conducta desde el 26-6-2.012 hasta el 31-3-2.022 y el certificado de cómputo por trabajo Nro. 18479536 desde el 1-1-2.022 hasta el 31-3-2.022.

Así mismo, adjuntó el oficio Nro. 2022EE0078327 del 12 de mayo de 2.022, mediante el cual se evidencia que le informó al señor Juan Alberto Reyes Reina que elevó solicitud de libertad por pena cumplida ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; documento que se encuentra firmado con huella por el accionante (expediente digital, archivo 10, fl.6).

Por su lado, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué** informó que el 12 de mayo de 2.022 el COIBA Picaleña le allegó, junto con otros documentos, el certificado de cómputo Nro. 18479536 -que faltaba por redimir, razón por la que mediante auto Nro. 969 de la misma fecha se redimieron las horas allí certificadas y en consecuencia se le concedió al actor la libertad por pena cumplida, emitiéndose la boleta de libertad Nro. 63 con oficio confirmatorio Nro. 363.

Se agregó al expediente el auto Nro. 969 del 12 de mayo de 2.022, a través del cual, luego de redimir al actor treinta y siete (37) días de pena por concepto de trabajo con base en los certificados de cómputo allegados por el COIBA Picaleña, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué concedió la libertad por pena cumplida incondicional al señor Juan Alberto Reyes Reina (expediente digital, archivo 8, fls. 6 a 11).

De igual manera, obra dentro del proceso la Boleta de Libertad Nro. 63 del 12 de mayo de 2.022 y el Oficio Nro. 358 de la misma fecha dirigido al COIBA Picaleña por medio del cual se ratifica la Boleta de Libertad Nro. 63 (expediente digital, archivo 8, fls. 5 a 12).

Con lo anterior, es claro para el Despacho que la solicitud elevada por el accionante fue atendida de fondo por parte del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA Picaleña** y que, tras recibir la documentación requerida para decidir la solicitud de redención de la pena por trabajo pretendida en la presente acción de tutela, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué** adelantó las actuaciones pertinentes y resolvió conceder la libertad al señor Juan Alberto Reyes Reina.

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, máxime si se tiene en cuenta que la circunstancia que amenazaba los derechos fundamentales de debido proceso, libertad y petición del señor Juan Alberto Reyes Reina, esto es, la omisión de respuesta al requerimiento del envío o radicación de los documentos pertinentes para tramitar la solicitud de redención de la pena por trabajo ante el juzgado que vigilaba la ejecución de su pena, ha sido superada.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase²¹

El Juez,



José David Murillo Garcés

Firmado Por:

²¹ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8087299b7557ab3ce9ec54fe6bd462e92cc82cf4c27e6164a3a9b26530695313**

Documento generado en 19/05/2022 11:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>